

fesión que delimita el ámbito colegial. Pero no en otro caso, como ocurre con el título de Licenciado en Medicina. El Médico es Médico y ejerce la profesión tanto en el ámbito privado como al servicio de una Administración pública.

Es indudable que el Médico funcionario público, como tal, estará sujeto al régimen funcionarial propio de la entidad, en sus diversos aspectos (incluso el disciplinario). Pero ello no supondría exclusión del régimen colegial. Con la salvedad que puede resultar de la aplicación de ciertos principios, como el «non bis in idem».

Es, por lo tanto, contrario al principio de igualdad, consagrado en nuestra Constitución y reiteradamente por el Tribunal Constitucional (así, por ejemplo, en las sentencias de 6 de abril y 10 de noviembre de 1981, 29 de marzo y 14 de julio de 1982, 24 de enero, 18 de febrero y 10 de marzo de 1983) el que se exceptúen del principio de Colegiación obligatoria a determinados profesionales, en cuanto estos ejercen la profesión. El Médico realiza su actividad médica tanto privadamente como al servicio de las entidades públicas, todos ejercen la profesión. Luego, sería contrario a aquel principio que unos médicos estuvieran obligados a colegiarse y otros no. Habría una diferencia de trato injustificada por no ser razonable (como establece la jurisprudencia constitucional), porque, a situaciones iguales —ejercicio de la profesión— deben corresponderle idénticas situaciones —colegiación obligatoria—, por lo tanto, todos deberán colegiarse obligatoriamente desde el mismo momento en que todos ejerzan la profesión.

Además, históricamente, siempre el Médico ha estado obligado a colegiarse. Nunca, ninguna disposición legal, reglamentaria o estatutaria les ha eximido de esa obligación.

Y así lo ha entendido la Ley de Colegios Profesionales de Cataluña en su art. 9, 2, que no ha dudado en establecer uno de los principios generales vigentes en la actualidad: el de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión.

La excepción por lo tanto podría jugar sólo respecto de aquellos que no van a ejercer la profesión de la que son titulados, pero no respecto de los que ejercen la profesión, y, como hemos dicho, el Médico siempre ejerce la profesión, cualquiera que sea el ámbito de actuación.

2) Aparte de las consideraciones anteriores, resulta inadmisibile la amplitud con que se exceptúa el principio de colegiación obligatoria. Si tendría en cierto modo sentido respecto del funcionario público al servicio de una administración pública en cuanto tal funcionario y nunca en cuanto ejerce además la actividad de Médico fuera del ámbito estrictamente funcionarial; resulta totalmente improcedente respecto del Médico al servicio de una Administración pública en régimen no administrativo y, por supuesto, cuando se preste servicio a una entidad que no sea Administración pública, aún cuando la entidad dependiera de una Administración pública.

Y a esto da lugar la expresión del art. 7.1, «cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica que con ella les vincule».

3) Por otro lado, parece un contrasentido el que el Anteproyecto establezca como fines de los Colegios la ordenación del ejercicio de la profesión, la exigencia de las normas deontológicas en el ejercicio de la profesión y el control de la actividad profesional de los colegiados, cuando, por otra parte, se está permitiendo que unos profesionales, en el ejercicio